

## PROCESOS DE CODIFICACIÓN HISPANOAMERICANA

Amelia Guardia (\*)

### Introducción

Estudiar un tema expresivo de la realidad hispanoamericana, en un momento histórico significa enfrentar numerosos problemas y limitaciones, consubstanciales con una historiografía compleja, dispar y poco especializada en la profundización y desarrollo del estudio, no sólo propio de cada una de estas áreas sino, además, en su visión comparada.<sup>1</sup>

Hacerlo significa así, emprender un recorrido que no puede obviar, reflexiones relacionadas con los problemas histórico filosóficos y metodológicos que plantea el examen de esa realidad, a fin de hacer suficientemente claros y firmes los pivotes que soportan esta actividad intelectual.<sup>2</sup> Estas reflexiones incluyen la consideración de aspectos conducentes a esclarecer concepciones inherentes al acontecer de Hispanoamérica<sup>3</sup> y a proponer la búsqueda utilización de

---

\* Doctora en Ciencias Políticas, Profesora Titular Universidad Central de Venezuela. Profesora en los cursos de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV.

- 1 Se pueden comparar diferentes áreas de la realidad estructural y procesos en un ámbito dado y en diferente contexto y, dado que esas áreas no son sistemas cerrados, la combinación entre ellas o la capacidad de combinación pueden ser objeto de comparaciones siempre que se tome en cuenta la época y la peculiaridad de cada contexto.
- 2 La filosofía de la historia llamada a la muy delicada tarea de esclarecer el devenir histórico no solo en su conjunto, sino de definir y explicar los métodos de la investigación histórica en la esencia, sentido y valor peculiares de los periodos, pueblos e individualidades que forman el mundo histórico, es esencial en la meditación sobre el contexto hispanoamericano el cual está a la espera de cuidadosos estudios reveladores de su peculiaridad.
- 3 Las posibilidades que ofrece la concepción sistémica para el estudio de los problemas políticos hispanoamericano son muy amplias puesto que nos permite la observación del fenómeno político, en estrecha conexión con elementos sociales, económicos, religiosos, jurídicos, culturales, técnicos, en fin, con todos los ámbitos de la realidad histórica. Ahora bien, como el desarrollo histórico de los países hispanoamericanos ha estado caracterizado porque las diversas manifestaciones de su acontecer se suceden en tiempos y a ritmos diferentes, la teoría del desarrollo discrónico permite inferir que la historia constituye un proceso de cambios y de tensiones permanentes en donde están presentes las discronías. Véase, Soriano Graciela (1993), *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX, Criterios y proposiciones metodológicas*, Caracas, Monte Ávila págs. 154-159.

instrumentos metodológicos, perspectivas,<sup>4</sup> elaboraciones conceptuales<sup>5</sup> y métodos<sup>6</sup> necesarios para el estudio del tema en cuestión.

Los estudios sobre Hispanoamérica, son abundantes pero desiguales en el tratamiento de temas, prolijos y/o incompletos y por lo regular, ganados por posiciones extremas. Una, que asume una actitud dependiente de tendencias eurocéntricas según la cual todo logro cultural e institucional en América tiene su origen nutriente en la cultura occidental europea, y así, supone que toda dificultad para operar históricamente es concebida como fracaso del esfuerzo para alcanzar las cotas del desarrollo y, en consecuencia, rezago frente al modelo. Otra, que obedece al afán de rescatar, revalorizar y destacar sólo o preferentemente lo autóctono, tendencia que se expresa en formas de expresión muy diversas entre las que pueden contarse los indigenismos y folklorismos, las cuales comenzaron a manifestarse en la primera mitad del siglo XX. Pensemos en las reflexiones, actitudes y trascendencia de las ideologías y posiciones políticas de Vasconcelos en México o de Haya de la Torre en Perú, cuyo eco fue variablemente acogido en todo el Continente en términos y sentido. La tendencia puede incluir, desde la crítica de Rodó a Norteamérica en su *Ariel*,<sup>7</sup> hasta las

- 
- 4 La perspectiva historiográfica permite explicar cómo llega hasta el presente, el pasado que queremos conocer. Llegar a ese pasado implica reconstruir una serie de futuros de los que forma parte el propio presente. La tarea historiográfica renueva la confianza en la noción del pasado y ayuda a centrarse en el problema, hacerlo viable y dejar de lado la noción de posibilidad. Si los testimonios se expresan como reproducciones de sucesos pasados, una adecuada selección facilita al historiador el ordenamiento que necesita para darle sentido a su investigación. La elocuencia o el silencio de un determinado suceso será problema sólo cuando el historiador se dedique a su consideración.
  - 5 Las elaboraciones conceptuales proporcionan una clave de comprensión de fenómenos del pasado. Conceptos como *Staatbildung*, acuñado por Hintze para señalar que en "...el proceso de configuración de los Estados existe momentos causales para la estructura de las formas constitucionales. Esa configuración se efectúa a través de la guerra y la colonización, de la conquista y del asentamiento pacífico, de la fusión y de la segregación de fragmentos todo ello bajo el cruzamiento y aislamiento alternativo de razas y culturas, de tribus y lenguas entre sí... La vida constitucional interna de los Estados se amolda a las condiciones políticas externas de su existencia y éstas encuentran su expresión más gráfica en los mismos hechos de la configuración de los Estados, que representan también, las consecuencias de su situación geográfica y de las relaciones generales de comunicación entre ellos. "Hintze, Otto (1968), **Historia de las formas políticas**, Madrid, Biblioteca de política y sociología, págs. 17-18. Si bien estas reflexiones fueron elaboradas para el caso europeo, concepto como éste permite reflexionar sobre la historia política hispanoamericana y las interrelaciones de cada uno de los procesos con el fenómeno del personalismo político.
  - 6 Método histórico comparado muestra que en todo desarrollo histórico existe distintos grados de desarrollo témporo-culturales que pueden ser identificados como discronías y son detectados por el sistema histórico formal. El grado de desarrollo de un país puede ser estudiado desde la perspectiva de Otto Hintze en su concepto *Staatsbildung* para comprender las razones por las cuales cada uno de ellos es distinto de los demás.
  - 7 *Ariel* simboliza al hombre en su integridad en relación con algo que quiere más allá de su ser material. La obra es un mensaje dirigido a la juventud de su tiempo, "... una invitación para

actuales opiniones de quienes hoy se sitúan frente a la disyuntiva “negarse a sí mismo o afirmarse en lo que es”, para identificarse como seguidores de la corriente que acuñó la frase “no descubiertos” “que salió a la luz en ocasión de la celebración del Quinto Centenario del descubrimiento”.<sup>8</sup>

Así las cosas, la realidad Hispanoamericana no ha podido entenderse cabalmente desde esas posiciones en el fondo excluyentes movidas, bien por desconocimiento de la peculiaridad hispanoamericana, en el caso de visión eurocéntrica, bien por una posición resentida o ingenua, aunque no por ello menos explicable, como justa reacción a la visión anterior, según los casos. Esa realidad puede entenderse desde una posición madura, de sobriedad y rigor intelectual capaz de captar esas debilidades historiográficas, no menos que sus fortalezas, para asumir una posición más rigurosa como la que ha reclamado Leopoldo Zea más de una vez, al insistir en que los hispanoamericanos con respecto a su mundo están obligados a asumir la misma actitud que los europeos

---

que tengan fe en el porvenir y en la eficacia del esfuerzo, antecedentes de toda acción enérgica y de todo propósito profundo, para reafirmar la identidad latina ante el poderío de Norteamérica, país donde el utilitarismo habría afectado los valores espirituales y morales. De esa manera pretendió evitar que el modelo foráneo determinara el futuro de Iberoamérica” Rodó, José Enrique, *Ariel* (1997), México, Editorial Porrúa, pág.8.

- 8 Durante los últimos años la vida universitaria caraqueña ha visto manifestaciones alusivas al significado del tema del “Descubrimiento” en consignas y convocatoria a actos público-académicos que se inscriben dentro de la tendencia que revaloriza lo autóctono, lo propio frente a la visión eurocéntrica. Mucho antes de esta moda, la tendencia americanista tiene en *La raza cósmica* de Vasconcelos y en Haya de la Torre, sus máximos exponentes. José de Vasconcelos (1881-1959), filósofo mexicano, se replanteó el problema de la integración latinoamericana y reclamó la vuelta sobre la propia realidad para potenciarla. Señaló que la solución de las cuestiones americanas, debía buscarse dentro de las circunstancias y por la circunstancia de América y sólo discuriendo por esa senda, lo que ocurre quedaría a salvo de la obsesión europea. En este sentido expresaba que “... si se abandona lo puramente imitativo y se reflexiona sobre la propia realidad, se toma conciencia sobre sí mismo, no para erigir un modelo... sino para encontrarse a sí mismo, a los otros; para saberse semejante a ellos se puede alcanzar un nacionalismo como punto de partida y no como meta”. Esta reflexión o toma de conciencia para entender a los demás, dio origen a un movimiento que caracterizó al propio filosofar latinoamericano. Véase, Vasconcelos, José, *La raza cósmica* (1915), México.

Víctor Raúl, Haya De La Torre (1895-1979) Ideólogo y político peruano propone que el vocablo hispanoamericano ó latinoamericano, debe ser sustituido por Indoamericano porque es un término que se identifica más, con la trayectoria de nuestros pueblos, con la idea de amplitud que la caracteriza y que comprende la prehistoria, lo indio, lo ibérico, lo latino, lo negro, lo mestizo y lo cósmico; es decir, “... completa la tríada, y en su valor de síntesis incorpora todas las razones de uno u otro lado y determina y señala a nuestro continente, aludiendo a su contenido social, étnico, político, idiosincrásico y lingüístico... El apoyo al indoamericanismo como nombre y como idea es el espíritu y la cultura nuestra en que afloran remotas savias de los oscuros abismos ancestrales de tantas viejas razas en estas tierras confundidas”. “El lenguaje político de Indoamérica” (1993), en *Fuentes de la cultura latinoamericana*, México, Fondo de Cultura Económica, pág. 488.

han asumido en diferentes épocas de su historia con respecto al suyo.<sup>9</sup> Imitar a Europa, si, pero no en el sentido de mimetizar externamente los resultados de sus logros, sino imitar su actitud, su talante cognoscitivo y creativo frente a lo propio, que en el caso de Hispanoamérica, incluye lo ajeno. Cuando se asume una actitud así, ante a lo hispanoamericano, se revela, por supuesto, otra cosa. Un mundo riquísimo, original, mimético pero, en todo caso peculiar cuyo problema consiste, no tanto en revelarse de ambos modos, cuanto en exigir al estudioso de todos y cada uno de los temas, el fecundo esfuerzo que conduce a situarse frente a lo inédito, para encontrar las formas y procedimientos intelectuales que permitan sacar a la luz, la autenticidad y originalidad de tantas expresiones y manifestaciones de una realidad incomprensible fuera de sus propias coordenadas culturales e históricas, tanto europea como hispanoamericana y que, en todo caso, resulta ser peculiarmente occidental.

La confusión y la imprecisión que han plagado en la historiografía tantas interpretaciones del fenómeno hispanoamericano, han conducido a simplificaciones y a generalizaciones respecto a los sucesos históricos y a que los mismos no hayan sido objeto de la profundidad cognoscitiva que se requiere para descubrir y mostrar lo inédito y original dentro de cada una de las especificidades y aspectos de la vida histórica de la región. Si se sale del horizonte historiográfico para entrar en el propiamente histórico, es decir del mundo del historiador y de la historia escrita al escenario real en el que se dieron los sucesos, es decir a la “historia vivida”, es obligado comenzar por reconocer la enorme dificultad del camino transitado por los actores y pensadores que protagonizaron el destino de las nacientes repúblicas. La coyuntura posterior a la independencia estuvo signada por la necesidad de encaminar a las nuevas entidades políticas por carriles inéditos que condujeran a una vida pública ordenada y ello no parecía viable fuera de los patrones liberales que en la Europa del tiempo estaban a la orden del día. Pero en la América española recién emancipada, obstruían el camino condiciones y agentes poco propicios para su realización puesto que los intereses en conflicto, las contradicciones, los ensayos de formas de gobierno, las resistencias de los grupos locales o externos

---

9 Desde la aparición de su libro, *El positivismo de México* en 1943 Leopoldo Zea se dedicó a proponer ideas para desentrañar la identidad latinoamericana. Partiendo de lo nacional y de lo propio de la realidad mexicana, extiende su propuesta a la realidad que es común a ésta América y a otros pueblos que viven en situación similar, a lo largo de la tierra. De manera insistente señala que para estudiar la realidad Latinoamericana, hay que tomar en cuenta que tiene su cultura y una larga historia y, en cuanto a las experiencias europea y estadounidense dice que serán buenas si son puestas al servicio de Latinoamérica y de su cultura. Para él, esto es lo que le ha faltado al latinoamericano que se ha empeñado en copiar servilmente, los frutos de la cultura europea...”. 1993: 297. En Conferencia que dictara en Moscú el día 25 de junio de 2001, en ocasión de la instalación del X Congreso Internacional de Americanistas y el Caribe, destacó la importancia que tiene América Latina como sujeto actor dentro del proceso de historia mundial.

y la misma circunstancia de la guerra, no menos que la compleja y mixta estructura de aquellas sociedades, propiciaron en mayor o menor grado según el país respectivo, un periodo de anarquía y de inestabilidad. Prácticamente se marchaba de desorden en desorden, los grupos conspiraban y vivían en rebeldía; todo se dividía pasado el día del triunfo para unirse de nuevo y volver a reaccionar; se ensayaron modelos constitucionales y en medio de la crisis institucional, apareció el personalismo político como salida obligada y como producto de la incapacidad de asunción o resolución institucional de los retos y problemas gubernamentales ineludibles.

Lo señalado encierra ya en su formulación, el núcleo central de este trabajo. En forma resumida me propongo mostrar como en medio de la incertidumbre, el esfuerzo de las nuevas naciones de la América española por instaurar regímenes constitucionales que en la práctica, dieron impulso a procesos de Codificación. A la hora de crear repúblicas cada uno de las provincias acudieron a modelos foráneos y la variedad de resultados producidos por los experimentos constitucionales, fue diferente y distaba mucho de aquellos que la experiencia revelaba en Europa. No obstante, la experiencia codificadora sirve para mostrar el afán por actualizar los esquemas conducentes al imperio del Estado de derecho, que en Europa animaban y nutrían la existencia del modelo liberal.<sup>10</sup>

En efecto, en la Hispanoamérica decimonónica esos modelos liberales, primordialmente europeos, tenían una vanguardia en los códigos que vieron la luz a todo lo largo del siglo XIX. Elaborados según las exigencias de cada contexto, con o sin el aporte doctrinario de juristas, fueron recogiendo, cada uno a su tiempo y en medio de su respectiva circunstancia, la singularidad política, cultural, social y económica de cada una de las sociedades de los países en que se hacían vigentes. La codificación fue producto europeo y fue el resultado acumulativo de condiciones históricas que desembocaron en una época en la que, la consagración de Códigos vino a ser la decantación o resultado de circunstancias políticas, sociales, jurídicas y económicas suficientemente sedimentadas en el momento de su promulgación. Austria y Prusia habían iniciado sus procesos de codificación en el siglo XVIII, en plena época de la Ilustración y del Enciclopedismo. En 1756 había ya aparecido el *Códex Maximilianus Bavaricus Civilis* que como derecho territorial del Electorado de Baviera, estuvo vigente hasta el año 1900, cuando fue promulgado el Código civil alemán. En Prusia, desde 1791, había sido aprobado el “Código general para los Estados prusianos” y entró en vigor como Ley para todos los Estados, en 1794 con el nombre de “Derecho común de territorios”.

---

10 Para un estudio histórico venezolano analizado desde una perspectiva jurídica y política, Véase: Garrido, Juan (2000), *Independencia, república y Estado en Venezuela*, Caracas, Editorial Torino.

Saltando cualitativamente sobre el tiempo, porque a diferencia de las llamadas codificaciones iusnaturalistas de Prusia y de Austria el *Code* civil francés de 1804, conocido como Código Napoleónico, no fue obra de la Monarquía absoluta e ilustrada, la Europa liberal y el mundo, ganados por aquellos principios que habían inspirado la Revolución de 1789, lo convirtió definitivamente en modelo de Codificación para los países de Europa occidental y para las repúblicas hispanoamericanas durante todo el siglo XIX. El *Code* Napoleón, eco jurídico del nuevo tiempo, se convirtió así en el instrumento jurídico de la difusión de los principios del Estado de Derecho, del nuevo modelo liberal burgués y se constituyó en prototipo de las Codificaciones de los países de la órbita cultural de Francia. En el umbral del mundo liberal, sólo quedaban fuera de su influencia, los países asimilados al *Common Law*.

Así como el “Código Napoleónico” sirvió de inspiración a los legisladores europeos, su importancia y su influencia se proyectaron inmediatamente hacia Hispanoamérica en lapso que se tomó todo el siglo XIX a diferentes plazos para los respectivos países. El primero que se embarcó en un proceso de codificación, fue Bolivia, en 1831; posteriormente siguieron la tendencia Costa Rica en 1841; República Dominicana en 1845; Perú en 1852; El Salvador, 1859; Ecuador, 1860; Venezuela, 1862; Uruguay, 1868; Argentina, 1869; Nicaragua, 1871; México, 1871; Colombia, 1873; Paraguay, 1876; Guatemala, 1877; Honduras, 1880 y Costa Rica, 1886.

A simple vista la adopción del *Code* resultaba conveniente no sólo porque era símbolo de civilización y espíritu de progreso, sino porque el ordenamiento de las repúblicas se identificaba con la ley y ésta a su vez, se identificaba con el ordenamiento lo que sin duda entrañaba un concepto práctico para la creación de Derecho y para la formación de la conciencia jurídica en cada caso particular. Por ello, todos los países latinos del Viejo Mundo se dieron sus códigos en materia civil, en Hispanoamérica ocurrió lo mismo y, en términos generales puede decirse que cada país tuvo que esperar que sus gobernantes atendieran a su elaboración, todo lo cual le imprimió al proceso de codificación, un ritmo desigual, con características peculiares, es decir, dependientes de circunstancias particulares, justificadas o fortuitas en su relación con los subsistemas políticos y jurídicos, en realidad, y dicho en términos actuales, con sus condiciones de gobernabilidad..

### **Política y Derecho en Hispanoamérica**

Las Constituciones en lo que respecta al Derecho Público y las codificaciones del Derecho privado de los distintos países hispanoamericanos, cambiaron su manera de ser y se utilizaron como instrumentos formales de la ruptura con España aún cuando en muchos casos el derecho histórico anterior, se mantuviera

en vigor. Prácticamente en todos los países hubo congresos, constituciones, derechos formales, poderes y elecciones y así se inició una etapa de la vida republicana en donde el liberalismo fue moldeado por las condiciones particulares de cada uno de ellos. En ese sentido se puede decir que así como en la esfera del Derecho público se acudió a la constitución francesa, a la Carta Federal de los Estados Unidos de 1875 y a la Constitución gaditana de 1812, en materia de códigos la situación fue diferente toda vez que la dinámica social impedía un rompimiento radical con la tradición jurídica española representada por las Leyes de Indias y por la dinámica que había impuesto el desarrollo de la administración ultramarina de España desde centros tan importantes como Virreinos, Audiencias y Capitanías Generales.

Para acometer la construcción del nuevo orden político y llenar el vacío institucional, los gobernantes crearon instituciones y en ese ambiente de institucionalización y mientras se definían y se encontraban nuevos cauces cada país llevó a cabo la codificación como resultado del mandato y voluntad de los gobernantes en el ejercicio de poder. Así las cosas, puede decirse que los gobernantes se colocaron por encima de las leyes y por lo tanto, se convirtieron en árbitro de los destinos de su sociedad y en sujeto de un voluntarismo personalista y según el caso, con mayor o menor grado institucionalizador.

El Código se convirtió formalmente en centro del orden jurídico que hasta entonces había sido ocupado por las leyes de tradición española y fue pertinente políticamente para hacer que los estados se pusieran a tono con los tiempos aunque, en muchos casos “las cosas continuaran igual” porque algunas de las viejas leyes españolas tuvieron vigencia con independencia del código porque su aplicación se consideraba necesaria para solucionar problemas particulares, mantener al Estado, consolidar el poder del gobernante y para que los grupos dirigentes mantuvieran viejos privilegios.

Así las cosas, el nuevo Derecho comenzó a perfilarse como un conjunto de leyes que se originaban del derecho castellano-indiano y del derecho en expansión y sólo cuando el caso en cuestión lo requería, se acudía a la fuente original. De esa manera se estableció el orden de prelación que se remontaba al Ordenamiento de Alcalá de 1348 revisado por la Ley de Toro de 1505.

En el caso de las *Provincias Unidas del Río de la Plata*, el Reglamento Provisorio para la dirección y administración del Estado de 1817, dispuso en su Artículo 2, que las leyes españolas deberían mantenerse vigentes.

*Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsisten todos los Códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales del antiguo Gobierno español, que no esten en oposición directa o indirecta con la libertad o independencia de estas provincias*

*ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él libradas desde el 25 de mayo de 1810*".<sup>11</sup>

Y cuando 1819 se le dio carácter constitucional a lo establecido en dicho Reglamento, quedó expresamente señalado que las leyes, estatutos y reglamentos españoles continuarían aplicándose "...en lo que no contradigan la Constitución presente hasta que reciban de la legislación las variaciones o reformas que estime conveniente".<sup>12</sup>

En *Chile*, la Constitución Provisoria promulgada el 23 de octubre de 1818, estableció que los miembros del Poder Judicial "... juzgarán las nuevas causas por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido a excepción de las que juzguen con el actual sistema liberal de gobierno".<sup>13</sup>

La Constitución de 1811 de *Venezuela* dejó claramente establecido que, la vigencia de las leyes que habían regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en la Constitución".<sup>14</sup>

En *la Gran Colombia* (Venezuela y Colombia), la Constitución de Cúcuta, sancionada en el 6 de octubre de 1821, dejó claramente expresado en su artículo 188, que las leyes españolas se mantenían en vigor.

*"Se declaran es su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa e indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso"*.<sup>15</sup>

No obstante, la legislación continuó buscando soluciones que mejoraran la aplicación de la justicia y fue así como el Congreso de la Gran Colombia emitió una ley de 13 de mayo de 1825 para definir el orden de prelación del derecho que estaba vigente. En efecto, se estableció que la observancia de las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos militares era el siguiente:

1. Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo;

---

11 Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Sección II, Capítulo 1º, Artículo 2 en. [http:// www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras](http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras)

12 Constitución Argentina de 1819, Capítulo final, Art.135, en [http:// www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras](http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras)

13 Constitución de Chile de 1818, Título V, Capítulo I, Artículo 2, en [http:// www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras](http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras)

14 Constitución de Venezuela de 1811, en [http:// www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras](http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras)

15 Constitución de Cúcuta de 1821, Título X, Artículo 188, en [http:// www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras](http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras)



2. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos, ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República;
3. Las leyes de la Recopilación de Indias;
4. Las de la Nueva Recopilación de Castilla y,
5. Las leyes de las Siete Partidas.<sup>16</sup>

La Ley de Procedimiento civil sancionada el 14 de mayo de 1834 bajo la vigencia de la Constitución de 1832, mantuvo el mismo orden de prelación.

Ecuador reprodujo este esquema de prelación en leyes de 1830 y 1864 y el mismo sirvió de inspiración a leyes colombianas de 1857, 1864 y 1872.

*El Estatuto Provisorio de Perú* de 1821 dejó establecido que las leyes españolas quedaban en vigor siempre que no estuvieran en contradicción con el país independiente, con las formas políticas, con lo establecido en el mismo estatuto y con los decretos y declaraciones que emitiera el Gobierno del país.

*“Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regían en el Gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por el estatuto y con los decretos o declaraciones que se expidan por el actual Gobierno”.*<sup>17</sup>

*El Reglamento Provisorio del Imperio Mexicano* de 1822, en su artículo 2 establece que quedaban en vigor las leyes españolas.

*“Quedan sin embargo en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes y órdenes y decretos expedidos o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”.*<sup>18</sup>

*La Constitución de El Salvador de 1824*, señala en su artículo 81, la vigencia de las leyes españolas, menos las que se opongan a ella.

16 Véase: *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia* (1991) Caracas, Ediciones UCV, pág. X.

17 Estatuto Provisorio de Perú, de 1821, Artículo 1, Sección Última en, <http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras>

18 Reglamento Provisorio del Imperio Mexicano de 1822, Artículo 1, Sección última, en <http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras>

*Las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias constitucionales en su fuerza y vigor, menos las que directa o indirectamente se opongan a la Constitución Federal y del Estado, y a los decretos y leyes que expidiere el Congreso*".<sup>19</sup>

La Constitución de 1825 de Honduras, estableció lo mismo que las menciona anteriormente, esto es, que las viejas leyes continuaban en vigor.

*"Las leyes y disposiciones que actualmente rigen y que no se opongan a la Constitución Federal y a la particular del Estado, quedan en fuerza y vigor"*.<sup>20</sup>

La Constitución de 1826 de Nicaragua dejó igualmente expresado que las viejas leyes españolas continuarían vigentes.

*"Todas las leyes que hasta aquí han regido continuarán en su fuerza y vigor, si no son las que se opongan a la Constitución de la República del Estado y a las que han sido dadas por las Legislaturas nacionales y del mismo Estado"*.<sup>21</sup>

La Constitución boliviana de 1826, contempló que las leyes españolas se mantendrían en cuanto no contradiga a la Constitución y a las leyes dadas durante el Gobierno de la independencia.

Como se puede observar, los textos constitucionales de las nuevas repúblicas, cambiaron la faz de los países y los principios de legitimidad política fueron distintos a los que regían en la época colonial. Desde entonces, las naciones tuvieron congresos, constituciones, derechos formales y elecciones y mientras el liberalismo adquiría sus rasgos propios, la incertidumbre reinante hizo que a la par que se criticaban a las leyes españolas y se redactaban constituciones, la legislación colonial se mantuviera vigente para aquellos casos en que no contradijera la Constitución.

### Opiniones contrarias a la legislación española y preparatorias de la codificación

La realidad hispanoamericana después de las guerras de independencia, se encuentra abierta a la creación legislativa sin una obra jurisprudencial en su

19 La Constitución de El Salvador de 1824, Capítulo XII, Artículo 81, en, <http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras>

20 Constitución de Honduras de 1825, Capítulo XIV, Artículo 97, en <http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras>

21 Constitución de Nicaragua de 1826, en su Título XIII, Artículo 164, en <http://www.cervantesvirtual.com/servelet/SirveObras>

conjunto, sin un ordenamiento de jurisprudencia y de costumbre, junto a la ley lo cual hacía difícil y hasta imposible, la implantación de los Códigos a pesar de que su creación hubiese sido expresamente contenida en los textos constitucionales. La necesidad de orden motivó esa explícita previsión constitucional pero luego sería el clamor por leyes propias lo que haría posible que a diferentes ritmo y tiempo, cada país impulsara su proceso de codificación.

En el muy conocido Mensaje leído ante el Congreso de Angostura en 1819, Simón Bolívar expresó con claridad que las leyes españolas resultaban inadecuadas por ser injustas y despóticas.

*“... nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un templo a la justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un código de leyes venezolanas”.*<sup>22</sup>

En un mensaje que envió el Ministro del Interior de Bolivia, Mariano Enrique Calvo a la Corte Suprema de Bolivia, bajo el gobierno de Andrés de Santa Cruz, señaló que la vigencia de tantas leyes españolas, hacían muy difícil y compleja la aplicación de la justicia.

*“... la multiciplidad de códigos, la pugna entre ellos, la repetición de unas mismas disposiciones, la antilogía de algunas leyes que ofrecen en su propia redacción y hasta lo pesada de ésta y su desusado lenguaje. De notorios vicios de nuestra legislación heredada, nacen los infinitos pleitos que arruinan a los ciudadanos, turban la paz de la familia y revuelven permanentemente el foro boliviano. De ellas mismas proceden las injusticias voluntarias o involuntarias de los magistrados... En fin, el mismo origen tiene el crecido número de malos letrados”.*<sup>23</sup>

En Venezuela, se cuestionó la falta de iniciativa que había tenido el poder legislativo para abocarse a la promulgación de las leyes que se necesitaban para dar solución a los problemas nacionales. El Secretario de Interior, Andrés Narvarte manifestó al Congreso de la República el 31 de enero de 1832, su preocupación por la ausencia de leyes propias y por la vigencia de leyes heterogéneas, procedentes de otros mundos. A las leyes españolas las calificó de

---

22 Bolívar, Simón, “Discurso de Angostura” en, *Escritos políticos* (1995), Barcelona, Biblioteca de Estudios políticos, económicos y sociales, pág. 95.

23 En, Santa Cruz Schuhkraft, Andrés, “Génesis de la primera codificación hispanoamericana, códigos Santa Cruz para Bolivia”, en, *Vida y obra del Mariscal Andrés de Santa Cruz* (1991) La Paz, Vol. III, págs. 26-27.

contradictorias en sí mismas y a las que se recibieron como legado de Colombia, inadecuadas porque no se correspondían con la realidad.

*“Las leyes españolas, copiadas en gran parte de las romanos o dictadas para una monarquía absoluta, presentan a cada paso, tropiezos y embarazos a la rápida marcha de la administración de la justicia...Estas leyes que envuelven contradicciones en sí mismas, la tienen también con las de Venezuela...ni puede gloriarse Venezuela de tener una legislación propia, en que se haya consultado sus peculiares circunstancias; apenas se puede decir que ha recibido como legado de Colombia un cúmulo de leyes, heterogéneas en su origen e incombustibles para su aplicación, en las cuales, lejos de encontrar los ciudadanos el escudo de sus derechos y de pronta reparación a sus agravios, tienen siempre que sufrir consecuencias a un procedimiento incierto, lento y perjudicial a sus intereses aun cuando por términos de justicia contra las pretensiones de los que querían oscurecerla”.*<sup>24</sup>

En Ecuador, el presidente Vicente Rocafuerte, inspirado en el pensamiento político e institucional de los Estados Unidos señaló que las leyes constitucionales son las verdaderas bases de la libertad. En 1835, en un importante texto, destacó la importancia del poder judicial y responsabilizó del atraso de la justicia, a la observancia y seguimiento de las leyes provenientes de un régimen monárquico.

*La organización del poder judicial es también de gran importancia. Con dolor se echa de ver, un célebre jurisconsulto moderno, la disparidad que reina entre las prácticas forenses y el rumbo que van tomando todos los ramos que contribuyen al gobierno y administración de las naciones. Débese en gran parte, tan deplorable atraso, a la obstinación con que seguimos observando el poder legislativo decrepito en sustancia y en su formas, compuesto de partes heterogéneas, elemento de un régimen monárquico y vicioso de cuantos existen en los pueblos modernos y tan poco análogos a los progresos que de consuno están haciendo todaos los ramos del saber humano, como a las necesidades de unos estados nuevos, que han pasado repentinamente a los excesos del despotismo al ejercicio ilimitado de la libertad”.*<sup>25</sup>

El jurista mexicano, Juan Rodríguez de San Miguel en su obra conocida como *Pandectas Hispano-Mexicanas* publicadas en 1839, o sea, un Código general comprensivo de las leyes útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación,

24 Véase: Venezuela, Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, 1832, págs. 13-15

25 En, Guzmán Brito, Alejandro, *La Codificación del derecho civil de Hispanoamérica* (2000) Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pág. 193.

Novísima, la de las Indias, señaló que la legislación se ve afectada por la diversidad e incertidumbre de las leyes.

*Después de treinta años de revolución, no solamente de armas sino de costumbre, gobierno y estado, lamenta y resiente más que otra alguna compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes. Las monárquica de diversos siglos y códigos mezcladas con las constituciones españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de la forma liberal y con las de la central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas con nomenclatura de autoridades, corpopraciones y causas, que han desaparecido, como virreyes, corregidores, intendentes, consulados etc. etc. y cuyas atribuciones se han distribuído según la naturaleza, entre los poderes ejecutivo, legislativo, ejecutivo o judicial, forman un caos tenebroso, retardan la administración de la justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades e impiden la instrucción exigiéndose para poseer al menos, códigos indispensables...”<sup>26</sup>*

Marcelino Ugarte, jurista argentino y comisionado para redactar el Código civil de su país, no se limitó a calificar a la legislación existente en los términos que ya se conocían es decir, abundantes, diversos, incoherentes y contradictorios, sino que advierte que la codificación era una materia que se debía atender.

*“... entre nosotros, los códigos carecen de óden y de unidad, en que hay materias sobre las que se haya una multitud de leyes diversas, incoherentes, a veces contradictorias, que es preciso reunir, comparar y conciliar, otras sobre las que nada o muy poco se encuentra y en que es preciso suplir el vacío con inducciones de otras leyes, con principios generales, con doctrinas; entre nosotros que las leyes compiladas se cuentan por millones... hoy una ley, mañanaa otra, sis sistema, con fechas muy distantes; entre nosotros que hasta el lenguaje de las leyes es duro e inconveniente, el trabajo es inmenso para sólo aprender y retener de memoria las disposiciones legales”<sup>27</sup>*

En 1855, Isidro Menéndez en El Salvador decía que la legislación de su país era “copiosa, por la mayor parte de casos, incoherente y aun contradictoria y muchas veces nada conforme a los principios establecidos”<sup>28</sup>

Las ideas expuestas y las aspiraciones constitucionales como base y marco del sistema jurídico, cristalizaron en el periodo formativo de las repúblicas en

---

26 Ídem, pág. 193-194

27 Ibídem, pág. 195.

28 Ídem.

donde se inició una tradición constitucional y codificadora que no se ha abandonado hasta el día de hoy. No obstante, la asombrosa cantidad de constituciones y de códigos no son muestras que avalan cambios profundos en la sociedad y, si bien la preocupación por los códigos fueron contribuyeron con la creación de sendos instrumentos documentales para marco jurídico legal, resulta evidente que se hicieron para regular de manera completa y uniforme de acuerdo con los modelos de sociedades que primera vez, se sentían autorresponsables.

### *Procesos de codificación*

Como se pudo observar, la idea de la codificación moderna llegó a América, para quedarse y cada uno de los países, definió su propio proceso para elaborar y poner en vigencias regulaciones al Derecho privado a través de diferentes procedimientos. Destacan por ejemplo, las acciones que llevó a cabo Andrés de Santa Cruz, presidente de Bolivia durante los años 1829-1839, para promulgar en 1831, el Código civil de Bolivia antes de que el mismo hubiese sido aprobado por el legislativo; la labor codificadora de Andrés Bello en Chile para producir el gran Código hispanoamericano; la obra de Veléz Sarsfield y el Código civil argentino y la Codificación Civil de Páez en Venezuela.

Puede decirse que, además de las peculiares iniciativas que dieron inicio a la codificación, los casos hispanoamericanos resultan peculiares porque los países promulgaron códigos sin las condiciones económicas y sociales que en Europa habían impulsado procesos similares. Por ésta razón, las formas políticas que se adoptaron difieren mucho de los principios jurídicos tomados de los modelos europeos, diferencias que muestran un desencuentro entre doctrina y realidad, entre lo jurídico y lo vital y, entre el Derecho y la propia historia.

Así las cosas, Constitución y Códigos, símbolos de la nueva época liberal, fueron ensamblados jurídicamente para dotar a los países de una vida política ordenada. Para llegar a entender los procesos de codificación como fenómeno jurídico y socio-cultural, resulta necesario el conocimiento de la realidad en donde cada uno de los códigos van a operar y en ese sentido la teoría del desarrollo discrónico es de utilidad puesto que nos permite comprender las razones de coexistencia de niveles históricos o témporo-culturales provenientes de la incidencia de factores externos. Para el campo del Derecho es viable porque permite mostrar las características de una sociedad en donde convivían leyes españolas contenidas en la Novísima Recopilación de 1805 con leyes complementarias que habían sido dictadas por cada uno de los países para regular situaciones concretas. Así se puede observar, como muestra, que no existía una burguesía como aquella que en Europa había animado la codificación y en cuanto

a la economía, que su comportamiento distaba mucho de los avances que experimentaba el modelo liberal.

Como se ha señalado, la ruptura con España no había cancelado el modelo jurídico anterior y mientras se llevaba a cabo el proceso de institucionalización-reinstitucionalización, los gobernantes de cada uno de los países, repasaría el Derecho vigente de su tiempo para señalar que no daba garantías los ciudadanos.

La diversidad legislativa impulsó la codificación a través de un proceso particular en cada país y en cada uno de ellos, la tarea codificadora fue muy particular. Bien por la vía legislativa, por la del trabajo de las comisiones, por la voluntad del gobernante de turno, por la labor erudita de juristas, el propósito era la creación de un cuerpo de leyes propias para ponerse a tono con los tiempos y ordenar los asuntos del Derecho privado a través de figuras jurídicas, contrato, y obligaciones para suprimir el viejo tratamiento a que se sometían las más disímiles situaciones.

## Bolivia

Para el gobernante boliviano Santa Cruz de Bolivia, los códigos debían sustituir a las leyes españolas.

*“Un coro de desaprobación clamaba contra nuestras nuestras leyes civiles, escritas en los códigos españoles. Confusas, indeterminadas y contradictorias y esparcidas en veinte mil volúmenes diferentes, no podían asegurar la propiedad, el honor y la vida, ni contra los ataques del ciudadano, ni contra los abusos de la magistratura, ni fijar el juicio de los jueces en muchos casos. Restos de la jurisprudencia romana o gótica, redactada en tiempos de feudalismo, no podían ya regir en la América del siglo 19”.*<sup>29</sup>

El resultado de esa inquietud fue la promulgación del Código boliviano de 1831 y estuvo vigente, con algunas variables, hasta 1976. Fue elaborado por iniciativa del presidente Andrés de Santa Cruz, quien desde el ejercicio personalista del poder, asumió la tarea codificadora para garantizar a los ciudadanos leyes secundarias y sencillas. La idea del código había sido anunciada en la Constitución de 1826 y debido a que tres años después, en 1829, los senadores no habían cumplido con el mandato constitucional, el gobernante decidió tomar la iniciativa para encomendar al Ministro del Interior, Mariano Calvo, la tarea de presentara un proyecto de Código civil para ofrecerlo como libro de leyes, deberes y derechos de todos los bolivianos.

---

29 Véase: SAnta Cruz Schunhkrafft, Ob. Cit. pág.11-12

*“No era pues menos urgente la redacción de un Código civil que tuviese aquella sencillez necesaria en el libro de todos los bolivianos, de todos sus derechos y de todos sus deberes”.*<sup>30</sup>

## Chile

En la exposición de motivos que presentara el chileno Francisco de Vicuña al Congreso en 1820, destacó la falta de seguridad que tenían los ciudadanos que acudían a recibir justicia en los tribunales.

*“Ningún ciudadano, desde el instante mismo en que es citado a un tribunal, tiene segura su propiedad, aunque su buena fe, sus consultas con jurisconsultos sabios, su inspección y su precaución para hacerse de una propiedad de arraigo o un contrato con personas particulares o privilegiadas o cuantos medios de seguridad haya imaginado; en fin, aunque haya practicado cuanto pudo y debió hacerse; todo, es burlado por las complicaciones de las leyes contradictorias, por la opinión de autores divididos en sus interpretaciones y glosas que hacen inefectivas las responsabilidades de un juez o tribunal y le hacen árbitro de vulnerar al que no sea de su agrado”.*<sup>31</sup>

Como se puede observar, se hace referencia a la necesidad, no sólo de poseer leyes sino que éstas debían ser producto de una elaboración doctrinaria, clamor que se expresaría más tarde en la elaboración del Código Civil de Bello considerado por la historiografía como el “gran código hispanoamericano” por su sistemática y originalidad. Para Bello la codificación se basaba en la consolidación y reformación del derecho castellano existente especialmente en Las Siete Partidas, tarea que llevó a cabo tomando como referencia al derecho codificado de su época.

## Argentina

La idea codificadora en Argentina fue producto de una iniciativa constitucional. La Constitución de 1853 establecía que el Congreso debía dictar Códigos. Diez años más tarde, en 1863, el diputado José María Cabral, animó la designación de comisiones encargadas de la redacción de los proyectos e códigos. Acogida la idea por las Cámaras, se autorizó al poder Ejecutivo para que procediera

---

30 *Ibidem*, pág. 38.

31 GUZMAN BRIT, Alejandro; *La codificación civil en Hispanoamérica* (2000), Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pág. 244.



al nombramiento de dichas comisiones. Un año más tarde, el presidente Mitre dictó un decreto para cumplir con lo acordado pero, en vez de designar comisiones, nombró a Dalmacio Vélez Sarsfield para que redactara el Código Civil.

El jurista Vélez Sarsfield trabajó en la redacción del Proyecto de Código Civil desde 1864 hasta 1869 y fue puesto en vigor en 1871. En su contenido está presente la influencia del Código Napoleónico y el Código de Bello y según señala Pazos<sup>32</sup> el derecho español contenido en el Proyecto de 1851, el Proyecto de Freitas brasileño y la costumbres del país, también fueron materiales que sirvieron al jurista argentino para la confección de dicho código.

## Venezuela

La Codificación de Venezuela había sido uno de los ideales de los gobiernos venezolanos anteriores a 1862 bien porque era un referente importante para la creación del Estado liberal, bien porque se aspiraba que con su vigencia, se podía organizar la administración de la justicia.

En 1861 el presidente José Antonio Páez, después de considerar que “...*el gobierno siente la necesidad y comprende la utilidad y la urgencia de que haya por fin, una legislación patria para Venezuela*”<sup>33</sup> ordenó la integración de una comisión que debía elaborar los códigos nacionales, particularmente los Códigos Civil y Penal. Un año después los proyectos de Códigos fueron sometidos a consideración del Consejo de Estado, organismo que encomendó su estudio luego de lo cual, el proyecto fue aprobado por una Comisión revisora de los Códigos y posteriormente, en 1863 entraron en vigencia los Códigos Civil, de Procedimiento Criminal y de Procedimiento Civil.

## Reflexión final

El código fue, como vimos, resultado de un proceso largo que no tuvo lugar en suelo americano pero que llegó a ella, después de emancipada. La ley, en su sentido amplio fue testigo de la necesidad de adaptar y adoptar, elementos de la cultura, de acuerdo con las potencialidades que ofrecían los sujetos históricos a la nueva realidad.

---

32 Baro Pazos, Juan (1993), *La codificación del derecho civil en España*, Santander, Ediciones de la Universidad de Cantabria, pág. 159.

33 Citado por Parra Aranguren, *Antecedentes del Código civil de 1861* (1974), Caracas, Ediciones de la Academia de la Historia pág. LXXXVI.

Del proceso de codificación se desprenden dos características. Una, aquella que encerraba un acto de voluntad, determinada por una autoridad política que deseaba imponerla a través del derecho, ordenando la elaboración de un libro de leyes para someter a los sujetos, abrogar el derecho existente e imponerse en el ámbito del Estado. Otra, la sistematización puesto que, el hecho de presentarlo como un cuerpo de leyes sistemáticas, ordenadas según las materias y de manera coherente, puso de manifiesto que entre sus motivaciones estuvo la idea de hacerlo perdurable en el tiempo.

El caso hispanoamericano fue muy particular porque sus países promulgaron códigos sin las condiciones que en Europa habían impulsado el proceso de codificación. Por una parte, las formas políticas que se adoptaron difieren mucho de los principios jurídicos tomados de los modelos europeos, diferencias que sirvieron para establecer un trágico desencuentro entre doctrina y realidad, entre lo jurídico lo vital y entre el Derecho y la historia. Los países hispanoamericanos no escaparon a su creación y apenas fueron repúblicas, sus constructores pensaron en Constituciones y Códigos, símbolos propios de la época liberal, y los ensamblaron jurídicamente para dotar a cada una de esas repúblicas, de una vida política ordenada.

No obstante, el régimen republicano no dependió de las características del nuevo sistema sino de las expectativas de cada sector social y de la interpretación de los principios republicanos que cada uno hizo. Por ello puede decirse que se recurrió a los mismos principios y se obtuvieron resultados diferentes. En cuanto a la institucionalización puede decirse que fue obra de los gobernantes y las expresiones Estado y ciudadano, asumieron el valor de la norma plasmada en el modelo constitucional. Como vimos, cada una de las constituciones anunciaba leyes propias y al hacerlo, se interiorizaba la norma y así se interiorizó la parte de la misma que podía servir para beneficio particular.

Las primeras constituciones ofrecieron derechos para que los hombres llegaran a ser ciudadanos, es decir, hombres libres e iguales. Sin embargo, los imperativos económicos expresados en la necesidad de tributos como ocurrió en Bolivia, propiciaron la convivencia de principios liberales con organizaciones comunitarias tradicionales en donde cada grupo, ocupaba su sitio amparado por instituciones sociales, externas al código.

Dentro de ese cuadro general de interpretación de la codificación, los gobernantes reivindicaron los principios republicanos y como se pudo observar, en cada uno de los países se argumentó que se necesitaban códigos para superar las leyes españolas, ofrecer un ordenamiento jurídico propio y dar garantías a los ciudadanos, todo lo cual llevaba implícita la idea de creación de un Derecho propio o nacional.

**Bibliografía**

- Baró Pazos, Juan; *La codificación del derecho civil en España* (1993), Santander, Ediciones de la Universidad de Cantabria.
- Bolívar Simón; “Discurso de Angostura” en, *Escritos políticos* (1995), Barcelona, Biblioteca de estudios políticos, económicos y sociales.
- Garrido, Juan; *Independencia, república y estado en Venezuela* (2000) Caracas, Editorial Torino.
- Guzmán Brito, Alejandro; *La codificación civil de hispanoamérica*, (2000) Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Haya de la Torre, Raúl; “El lenguaje político de Indoamérica”, en *Fuentes de la cultura latinoamericana* (1993), México, Fondo de Cultura Económica.
- Hintze Otto, *Historia de las formas políticas* (1968), Madrid, Revista de Occidente.
- Parra Aranguren Gonzalo, “Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)” en, *Código civil de 1862* (1974), Caracas, Academia de la Historia.
- Rodó, José Enrique; *Ariel* (1997), México, Editorial Porrúa.
- Santa Cruz Schuhkraft, Andrés; “Génesis de la primera codificación hispanoamericana, códigos Santa Cruz para Bolivia”, en *Vida y Obra del Mariscal Andrés de Santa Cruz* (1991), La Paz, Ediciones de la Casa de la cultura.
- Soriano, Graciela; *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX, Criterios y proposiciones metodológicas para su estudio* (1993), Caracas, Monte Ávila.
- Vasconcelos, José *La raza cósmica* (1915), México.
- Zea Leopoldo; *América en la historia* (1970), Madrid, Revista de Occidente.

**Fuentes Documentales**

- Constitución de Argentina, 1819.
- Constitución de Cúcuta, 1821.
- Constitución de Chile, 1818.
- Constitución de Ecuador.
- Constitución de El Salvador, 1824.
- Constitución de Honduras, 1825.

**Constitución de Nicaragua, 1826.**

**Estatuto Provisorio del Perú, 1821.**

**Reglamento Provisorio del Imperio Mexicano, 1822.**

**Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata.**